

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **18** de diciembre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, informando que se efectuó la notificación electrónica de que trata la ley 2213 del 2022, al sr (a):FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, según certificación emitida por empresa de correo certificado electrónico, la cual arrojó resultado POSITIVO. Igualmente solicita seguir adelante con la ejecución; dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecinueve **(19)** de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EL BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.) NIT:860.025.971-5
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. NO. 8.163.046
DEMANDADO: FRANCISCO MIGUEL ESPITIA C.C. NO. 15.026.772,
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00356-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor: FRANCISCO MIGUEL ESPITIA C.C. NO. 15.026.772,

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de e MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. debidamente representada por Daniel Meléndez Rodríguez con C.C 79.481.394,, y judicialmente por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 a cargo del señor FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, con C.C 15.026.772, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Para el pagaré No 1273206
• Por concepto de capital: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 14.323.053)

SEGUNDA: Para el pagaré No 1273206
• Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DIECISIETE PESOS M: CTE (\$2.590.017), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta el día 20 DE ABRIL DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

TERCERA: Para el pagaré No 1273206
• Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 99.999)

CUARTA: Para el pagaré No 1273206

- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 21 DE ABRIL DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, efectuándose la notificación electrónica de que trata la ley 2213 del 2022, al sr (a): FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, según certificación emitida por empresa de correo certificado electrónico, la cual arrojó resultado POSITIVO el día 02 de noviembre de 2023, anexando copia de la demanda y sus anexos; y mandamiento de pago, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENGASE por notificado en debida forma al demandado FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.026.772

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.026.772, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.026.772. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.432.305.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d0b9303360ddcacbf3027a27157d48b8269540244eb7bcb63731be019b4fd2**

Documento generado en 19/12/2023 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>